



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 23/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA CANCELACIÓN DE DOS BLOQUES DE TARIFICACIÓN ADICIONAL 807 A ELEPHANT TALK COMMUNICATIONS, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

(DT 2006/1588)

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2006, tuvieron entrada en esta Comisión dos escritos del Director de la División de Atención al Usuario de Telecomunicaciones de la SETSI¹ por los que se daba traslado a esta Comisión de sendos expedientes relativos al incumplimiento por parte de Elephant Talk Communications, S.L. (en adelante, Elephant Talk) de la Resolución de la SETSI de 5 de abril de 2006. Se solicitaba a esta Comisión que adoptara *“la decisión de cancelar durante dos años, los números telefónicos del servicio de red de tarificación adicional **807057057** y **807333333**, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en artículo 17.1.a del Real Decreto 225/1998², de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración.”*

Segundo.- Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 26 de septiembre de 2006 se notificó a Elephant Talk el inicio de un periodo de informaciones previas (expediente RO 2006/1144) con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias concretas de la reclamación presentada y, consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de cancelación.

Tercero.- Con fecha 21 de diciembre de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) acordó en el ámbito de la información previa RO 2006/1144 proceder a la apertura de un procedimiento de cancelación de los números 807057057 y 807333333 asignados a favor de la entidad Elephant Talk.

¹ Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en adelante, SETSI.

² El Real Decreto 225/1998 ha sido derogado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN).



Cuarto.- Con fecha de 4 de diciembre de 2006, se procedió a notificar a Elephant Talk el requerimiento de información sobre el uso dado durante el año 2006 a los recursos de numeración de los que es titular dicha entidad, aunque el plazo para ello vencía el 31 de enero de 2007, a día de hoy no se ha recibido respuesta de dicha entidad al citado requerimiento.

Quinto.- Con fecha de salida 16 de enero de 2007 y acuse de recibo 19 de enero de 2007, se procedió a comunicar la apertura del expediente de oficio a Elephant Talk.

Sexto.- Con fecha 12 de marzo de 2007 y acuse de recibo 19 de marzo de 2007, se procedió a comunicar la apertura del trámite de audiencia a Elephant Talk en el que se proponía cancelar los bloques de 1.000 números, 807057 y 807333, para la prestación de servicios de tarificación adicional de los que es titular la entidad Elephant Talk, no habiéndose recibido escrito alguno en el registro de esta Comisión como respuesta por parte de dicha entidad durante el plazo de 10 días establecido para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación al presente procedimiento.

Séptimo.- Con fecha 4 de mayo de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) anuncio de esta Comisión por el cual se sometía a Información Pública el procedimiento de cancelación de los bloques de numeración de tarificación adicional 807057 y 807333, asignados a Elephant Talk, estableciéndose un plazo de 20 días para que todas aquellas personas o entidades que se consideraran afectadas por dicha cancelación y que considerasen que sus derechos o intereses podían verse afectados por la resolución que se emitiese en su día, pudieran tener acceso al expediente y formular alegaciones al respecto.

Hasta la fecha no se ha recibido en el registro de esta Comisión ningún tipo de alegación o respuesta dentro del plazo designado para la información pública del procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Habilitación competencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3(b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), entre las competencias atribuidas a esta Comisión se encuentra la asignación de recursos de numeración:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla”

El Reglamento MAN, establece, entre otros aspectos, el procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración y los casos en los que procede la modificación y cancelación de asignaciones por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En concreto, el artículo 62 del Reglamento MAN enumera los casos en los que esta



Comisión puede proceder, mediante resolución motivada, a la cancelación de las asignaciones efectuadas:

“(a) Cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general, en los que se incluye la necesidad de garantizar una competencia efectiva y justa.

(b) A petición del interesado.

(c) Por causas imputables al interesado, que serán las siguientes:

1ª Cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas.

2ª Cuando, transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento, el titular de los recursos públicos de numeración no haya hecho uso de ellos.

3ª Cuando exista una utilización de los recursos públicos de numeración manifiestamente ineficiente.

4ª Cuando se pruebe que el interesado precisa menos recursos públicos de numeración que los asignados.”

De conformidad con la citada normativa, esta Comisión tiene otorgada la facultad de asignar y también de cancelar los recursos públicos de numeración a los titulares de dichos recursos.

2.2 Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 3 de febrero de 2005 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2005).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de índole técnico derivadas de la complejidad y relevancia de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

2.3 Objeto del procedimiento

Tal y como ya se analizó en el periodo de informaciones previas RO 2006/1144 para determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento de cancelación, la entidad Elephant Talk habría cometido un incumplimiento del Código de Conducta³ al no haber retirado en el plazo de 8 días, tal y como le había requerido la SETSI, los números de tarificación adicional 807057057 y 807333333, de los que es titular dicha entidad vulnerando los derechos de los consumidores y usuarios de este tipo de servicios. Este hecho supone un incumplimiento de la normativa aplicable tanto en cuanto a los derechos de los usuarios como de las condiciones específicas recogidas en el Código de Conducta respecto a los bloques de numeración de tarificación

³ Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de Servicios de Tarificación Adicional.



adicional 807057 y 807333, asignados a Elephant Talk con fecha 11 de noviembre de 2005 (expediente DT 2005/1310) por transmisión de Vocalis Telecom España, S.L., anterior titular de dichos recursos desde el 14 de mayo de 2003, por lo que procedería la cancelación de esa numeración en base a la causa 1ª del apartado c) del artículo 62 del Reglamento MAN.

Por otra parte, Elephant Talk a día de hoy no ha respondido al requerimiento de información sobre el uso dado durante el año 2006 a los recursos de numeración de los que es titular dicha entidad, aunque consta que lo recibió con fecha de acuse de recibo 4 de diciembre de 2006 y el plazo para ello vencía el 31 de enero de 2007.

La información de uso de la numeración asignada a un operador afecta a la eficiencia global de los recursos públicos de numeración y permite a la Comisión realizar su función de gestión y control de dichos recursos de manera eficiente. Por lo tanto, la no remisión de esta información por parte de Elephant Talk supone, no sólo un incumplimiento de la normativa vigente en materia de numeración y del requerimiento de la CMT, si no que además impide realizar a la CMT sus funciones de manera adecuada y constituye un agravio comparativo respecto al resto de operadores.

2.4 Análisis de la situación de los números a cancelar

Esta Comisión ha comprobado que los números 807057057 y 807333333 no han sido portados a ningún otro operador y ambos continúan en servicio a día de hoy a través de los cuales presta servicio la entidad "Phonetone Telecom", radicada en Liechtenstein según la locución accesible al llamar a dichos números. Asimismo, tras realizar un barrido telefónico de los números comprendidos dentro de los bloques considerados sólo se han detectado en uso tres números en cada bloque, concretamente los que se listan en la tabla siguiente:

Bloque (NXY ABM)	Número (CDU)	Prestador según locución
807 057	057	Phonetone Telecom Limited
	111	Elephant Talk Communications
	807	Locución sin info del prestador
807 333	222	Elephant Talk Communications
	333	Phonetone Telecom Limited
	807	Locución sin info del prestador

En cuanto a los servicios prestados a través de estas numeraciones se dan dos situaciones diferentes:

1. En base a la llamadas realizadas a los números 807057057 y 807333333 cuyo prestador es Phonetone, como aquellas realizadas a los números 807057111 y 807333222 cuyo prestador es Elephant Talk, dichos números son utilizados para prestar un servicio de acceso para realizar llamadas internacionales a números E.164 de otros países (00 + código de país + número completo de país) en las que el precio de la llamada viene determinado en función del nivel de tarificación adicional correspondiente al bloque al que pertenece el número 807 marcado. Asimismo, tal y como se puede comprobar en la web de Phonetone, dicha entidad es realmente la que está actuando como prestadora final del servicio en ambos casos⁴. Esta Comisión considera que la utilización de números 807 para la



prestación de este tipo de servicios de llamadas internacionales no se adecuaría a lo previsto en la legislación vigente para los servicios de tarificación adicional, ya que éstos son entendidos como de valor añadido con respecto al servicio telefónico disponible al público, de ahí la retribución específica. Sin embargo, la prestación de un servicio de llamadas internacionales a otros países formaría parte del servicio telefónico disponible al público, tanto en su modalidad de prestación directa como de reventa, al igual que en el caso de los prestadores de servicios telefónicos a través de tarjeta.

2. En cuanto a los números 807057807 y 807333807 se desconoce el prestador final de servicio ya que no se aporta dicha información en la locución obtenida al realizar una llamada a dichos números. Por lo tanto, se estaría produciendo un incumplimiento del artículo 18.5 de la Orden PRE/2410/2004 así como del Código de Conducta por parte del prestador del servicio de tarificación adicional al no identificarse ante el abonado llamante, tal y como se establece en el apartado 4.1.1.1 del código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional. Asimismo también se estaría produciendo un incumplimiento por parte del operador del servicio de tarificación adicional, Elephant Talk, al no garantizar que se está informando a los usuarios llamantes de la identidad del titular del número telefónico llamado, tal y como se establece en el artículo 1 del apartado decimotercero bis de la Orden PRE/2410/2004 así como en el punto 2.2.7 del Código de Conducta.

Por lo tanto, se estaría incumpliendo tanto la normativa vigente en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional establecida en la Orden PRE/2410/2004, que modifica a la Orden PRE/361/2002⁵, así como el Código de Conducta, por parte de los prestadores del servicio y por el operador del servicio de red, Elephant Talk, incluso en aquellos números actualmente activos dentro de los bloques 807057 y 807333 y que no son objeto de cancelación en la solicitud de la SETSI.

2.5 Procedencia de la cancelación individual de los números

Tal y como se establece en el artículo 9.2 del Plan nacional de numeración telefónica, los bloques de tarifas especiales asignados a los operadores tienen con carácter general una capacidad de 1.000 números. Por lo tanto, esta Comisión asigna a los operadores habilitados para la prestación del STDP los recursos de numeración para la prestación de servicios de tarifas especiales en bloques de 1.000 números.

Esto es, la gestión de las tablas de encaminamiento se realiza por parte de los operadores en base a bloques de 1.000 números en cuanto a la numeración de tarifas especiales se refiere, es decir, analizando hasta la sexta cifra significativa del número de destino marcado (número B). No obstante, en el caso de que el número haya sido portado es necesaria una consulta a la base de datos de portabilidad del número B completo de nueve cifras para poder encaminar correctamente la llamada a la red de terminación receptora del número. Por lo tanto, al igual que los recursos de

⁴ En la web de [Phonetone Telecom](#) aparecen los números 807057111 y 807333222 como números de acceso para establecer llamadas internacionales, aunque según describe la locución al llamar a ambos números el prestador sería Elephant Talk.

⁵ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.



numeración para la prestación de servicios de tarifas especiales se asignan en bloques de 1.000 números, en la misma lógica se deberían cancelar también en bloques de 1.000 números, siendo habitual obrar de esta manera en caso de cancelación a petición del interesado cuando en ese bloque no se encuentre ningún número activo ni haya números portados en uso por otro operador.

Sin embargo, en este caso la cancelación de los bloques 807057 y 807333 podría causar posibles perjuicios a otros de los prestadores de servicios de tarifas especiales que vinieran realizando su actividad a través de alguno de los números pertenecientes a dichos bloques. Ante la falta de respuesta de Elephant Talk tanto durante la tramitación del procedimiento actual como la del previo anterior se decidió abrir un periodo de información pública de 20 días para que los posibles afectados pudieran formular sus alegaciones, tal y como se establece en el apartado segundo del artículo 62 del Reglamento MAN, antes de proceder a la cancelación de dichos bloques como se propuso en el informe de audiencia. Tal y como se ha comentado en el antecedente séptimo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta o alegación alguna dentro del plazo establecido a tal efecto.

Por consiguiente, habida cuenta de la situación en la que se encuentran los números en uso en los bloques 807057 y 807333, y de que no se ha recibido ninguna alegación en sentido contrario al propuesto en el informe de audiencia, se estima conveniente proceder a la cancelación de los bloques 807057 y 807333 por un incumplimiento manifiesto de la normativa aplicable del titular de dichos recursos públicos de numeración, que incluye la cancelación individual de los números solicitados por la SETSI en su escrito.

2.6 Eficacia de la medida de cancelación

La cancelación de números a un operador del servicio de red de tarificación adicional no garantiza completamente la eficacia que se pretende lograr con esta medida, ya que en última instancia es responsabilidad del operador de red titular del número la retirada de los números que incumplen la normativa. En el caso que nos ocupa, ante la negativa del operador a dar de baja los números 807057057 y 807333333, cuyo titular es Elephant Talk, se solicitó la cancelación de dichos números a la Comisión por parte de la SETSI, tal y como se establece el apartado séptimo.3 de la Orden PRE/361/2002⁶. Sin embargo, habida cuenta de los precedentes del caso, no queda garantizado que Elephant Talk vaya a dar de baja dichos números tras la resolución de esta Comisión cancelando dicha numeración.

Para garantizar dicha eficacia sería necesario que se diera conocimiento de la cancelación al resto de operadores del servicio telefónico disponible al público para que no encaminen llamadas desde sus redes de acceso a dichas numeraciones 807. Actualmente, esta comunicación se realiza a través del Registro público de numeración, ya que en dicho registro constan únicamente los recursos de numeración asignados a cada operador en cada momento, considerándose el resto como libres para ser solicitados salvo error, tal y como se establece en el artículo 63.2 del Reglamento MAN. Sin embargo, esta medida no sería suficiente al desconocerse la política llevada a cabo por los operadores en cuanto a la actualización de numeraciones en su planta de red, salvo en el caso de nuevas asignaciones. En este

⁶ Modificada por la Orden PRE/2410/2004 de 20 de julio.



último caso claramente queda estipulado en las propias resoluciones de esta Comisión que los recursos de numeración asignados deben estar accesibles en una red distinta de la asignataria desde la fecha de puesta en servicio comunicada por el operador asignatario al operador titular de esa red, siempre y cuando dicha comunicación se produzca con una antelación de 2 meses a la fecha de puesta en servicio efectiva solicitada. Por lo tanto, se considera justificada la publicación en BOE de la presente Resolución para dar conocimiento de lo dispuesto en ella a todos los operadores del servicio telefónico disponible al público, tanto fijo como móvil, de modo que puedan dar de baja dichas numeraciones en sus tablas de encaminamiento con la mayor celeridad, garantizándose la retirada eficaz de los números en cuestión.

Por otra parte, y con base en el artículo 62.1.a del Reglamento MAN, esta Comisión considera necesario el establecimiento de un periodo de guarda o cuarentena de 2 años en el que deben permanecer sin asignar dichos bloques dentro del Registro público de numeración antes de proceder de nuevo a su asignación. Este periodo de guarda o cuarentena de 2 años se establece porque de entre la lista de criterios del apartado 2 del art. 61 del Reglamento citado, que constituye una relación abierta de aspectos a considerar a la hora de decidir sobre la asignación, debe forzosamente tenerse en cuenta la necesidad de evitar el posible fraude en el uso de la numeración, que podría producirse por una nueva solicitud de asignación de los mismos números cancelados, por parte de una persona interpuesta, cuya única finalidad fuera la de aprovecharse del conocimiento público de los números cancelados.

2.7 Indicios de hechos sancionables

De acuerdo con el artículo 53.r de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes, se considerará como infracción muy grave y podrán imponerse las correspondientes sanciones. Además, el artículo 53.w de la LGTel dispone que el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados será considerado como infracción muy grave y, asimismo, podrán imponerse las correspondientes sanciones. Por otra parte, el artículo 53.x de la LGTel establece que el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, también se considerará como una infracción muy grave.

Habida cuenta de que la entidad Elephant Talk ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- 1º. de la resolución de transmisión de recursos de numeración de Vocalis Telecom España, S.L., a favor de dicha entidad, aprobada por esta Comisión el 11 de noviembre de 2005, donde se establecía explícitamente en su resuelve primero que Elephant Talk asumía el pago de las tasas junto con todos los derechos y obligaciones derivadas del uso de la numeración, al no haber aportado los datos de uso según establece el artículo 61 del Reglamento MAN;
- 2º. de las condiciones determinantes de la atribución y asignación de los bloques de numeración 807057 y 807333, al haber utilizado dichas numeraciones para usos



distintos de los previstos en la normativa vigente y no haber prestado con esas numeraciones un servicio acorde a dicha legislación;

- 3º. de los requerimientos de esta Comisión al no haber respondido al requerimiento de información sobre el uso dado durante el año 2006 a los recursos de numeración de los que es titular dicha entidad, que de por sí es una reiteración de la obligación establecida en el artículo 61 del Reglamento MAN para todo titular asignatario de recursos públicos de numeración. Dicha circunstancia se le volvió a reiterar a Elephant Talk en el informe de audiencia del presente procedimiento, sin haberse recibido tampoco respuesta por parte de dicha entidad;

esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que Elephant Talk pueda haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en los artículos 53.r, 53.w y 53.x de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia. Su artículo 11, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 y Disposición Transitoria primera.10, de la LGTel, determina que:

“1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

(...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3j y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

3. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Primero.- Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.



Los artículos 53.r, 53.w y 53.x de la LGTel tipifican respectivamente como infracciones muy graves el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados y el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de Elephant Talk pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en los citados artículos.

Segundo.- Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en los artículos 56.1a y 56.1b de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a las mencionadas infracciones son las siguientes:

“ a) Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.”

b) Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”

Tercero.- Órgano competente para resolver

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá “a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.”



Cuarto.- Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

ACUERDA

Adoptar la siguiente resolución:

Primero.- Cancelar los bloques de 1.000 números, 807057 y 807333, para la prestación de servicios de tarificación adicional de los que es titular actualmente la entidad Elephant Talk Communications, S.L.

Segundo.- Proceder a la modificación del Registro Público de Numeración, sustituyendo el estado de los bloques de numeración geográfica recogidos en el apartado anterior, asignados a Elephant Talk Communications, S.L., pasando de estar asignados al estado de libres, aunque no podrán ser asignados a ningún otro operador en el plazo de 2 años a partir de fecha de aprobación de la presente resolución. Los operadores del servicio telefónico disponible al público, tanto fijo como móvil, deberán impedir el encaminamiento a los bloques de numeración cancelados en el resuelve anterior a la mayor brevedad a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el BOE.

Tercero.- Iniciar procedimiento sancionador contra Elephant Talk Communications, S.L., como presunto responsable directo de una serie de infracciones administrativas calificadas como muy graves, tipificadas en los artículos 53.r, 53.w y 53.x de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistentes en el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados, y el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones. Las citadas infracciones administrativas pueden dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en la iniciación de un procedimiento sancionador, apartado 3 de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse,



determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. Rocío González Valderrábano quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la practica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

Sexto.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.- En el supuesto de que Elephant Talk Communications, S.L., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Octavo.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.



Noveno.- La publicación del presente acto en el BOE al estimarlo necesario para garantizar su conocimiento por el resto de operadores del servicio telefónico disponible al público, fijo y móvil, de conformidad con el artículo 59.6.a) de la LRJPAC.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº, EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera